

Notificaciones Judiciales

De: Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga
<notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 17 de enero de 2020 8:49 AM
Para: direcciongeneral@coys.com.co; juandaniel@blastingmarg.com;
webmaster@blastingmar.com; mercado@blastingmar.com.co;
vivianne.baptiste@phriegal.com; Notificaciones Judiciales
Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACION AVOCA TUTELA PRIMERA INSTANCIA RDO. INT.
005-2020
Datos adjuntos: 005-2020-A.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para su notificación y fines pertinentes adjunto oficio de NOTIFICACION ACCION ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (RAD. INT. 005/2020).

IMPORTANTE: Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:
Dr.(a) JOSE MAURICIO MARIN MORA

➤ jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. – REORGANIZACION - COYS S.A.S.OF. 00323 direcciongeneral@coys.com.co
2. BLASTINGMAR S.A.S. – EN REORGANIZACION OF. 00324 juandaniel@blstingmarg.com;
webmaster@blastingmar.com; mercadeo@blstingmarr.com.co
3. OHMISTE DE INDUSTRIAL SERVICE INC. OF. 00325 vivianne.baptiste@phriegal.com
4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OF. 00326 notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

39096 / 425



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2020-01-015312

Fecha: 17/01/2020 9:29:37 Folios: 17
Remitente: - Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga <notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico notifscrcfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es **exclusivo de envío de comunicaciones judiciales**, apreciado usuario cualquier solicitud favor comunicarse a través del correo electrónico descrito en la parte superior de este mensaje de texto o a la siguiente línea telefónica: 6520043 ext. 2200.

Atentamente;

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Tel.: 6520043 Ext 2200

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUCARAMANGA
SALA CIVIL
Ciudad

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

Referencia: Acción de Tutela de FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO en contra del Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias entre CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y las convocadas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC y BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con radicado No. 2017-003, en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, y en contra de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC.

FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.693.194 expedida en Soledad Atlántico, actuando en nombre y representación propia, y en mi condición de acreedora dentro del proceso de reorganización de la sociedad BLATINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por medio del presente escrito promuevo Acción de Tutela en contra del Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias entre CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y las convocadas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA y BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con radicado No. 2017-003, en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja; y en contra de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC, CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL OBTC en los siguientes términos:

I. PARTES

Son partes de esta actuación:

ACCIONANTE:

FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.693.194 expedida en Soledad Atlántico, actuando en nombre y representación propia, y en mi condición de acreedora insoluta dentro del proceso de reorganización de la sociedad BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ACCIONADOS:

➤ Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias entre CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y convocadas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC y BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con radicado No. 2017-003, en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y conformado por los árbitros Christian Gordon, Fernando Triana y John Freddy Bustos.

➤ BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad constituida de conformidad con las leyes colombianas, con Nit. 800.031.797-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Juan Daniel Medina Baquero o quien haga sus veces.

➤ OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit 900.378.393-7.

➤ CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (antes CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ LTDA) con domicilio, con Nit 900.014.767-6 en la ciudad de Barrancabermeja, representada legalmente por Johana Carolina Yañez Foronda o quien haga sus veces.

➤ UNIÓN TEMPORAL OBTC, conformada por las empresas BLASTINGMAR S.A.S EN REORGANIZACIÓN, OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (antes CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ LTDA) -COYS- con Nit 900.656.467-6, representada legalmente por Douglas Harrington.

II. PRETENSIONES

PRIMERA.- AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO en calidad de acreedora del proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el de todos sus demás acreedores, el cual fue vulnerado por la falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para conocer del proceso arbitral y demás irregularidades del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado con radicado No. 2017-003 mencionado.

SEGUNDA.- AMPARAR el derecho fundamental al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO en calidad de acreedora del proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el de todos sus demás acreedores, el cual fue vulnerado por la falta

de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para conocer del proceso arbitral demás irregularidades del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado con radicado No. 2017-003 mencionado.

TERCERA.- AMPARAR el principio y derecho fundamental a la **SEGURIDAD JURÍDICA** de **FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO** en calidad de acreedora del proceso de reorganización de **BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el de todos sus demás acreedores, el cual fue vulnerado por la falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para conocer del proceso arbitral y demás irregularidades del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado con radicado No. 2017-003 mencionado.

CUARTA.- AMPARAR el derecho fundamental a que **SE APLIQUEN NORMAS PREEXISTENTES** de **FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO** en calidad de acreedora del proceso de reorganización de **BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el de todos sus demás acreedores, el cual fue vulnerado por la falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para conocer del proceso arbitral y demás irregularidades del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado con radicado No. 2017-003 mencionado.

QUINTA.- AMPARAR el derecho fundamental a **LA DEFENSA** de **FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO** en calidad de acreedora del proceso de reorganización de **BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el de todos sus demás acreedores, el cual fue vulnerado por la falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral para conocer del proceso arbitral y demás irregularidades del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado con radicado No. 2017-003 mencionado.

SEXTA.- AMPARAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **A LA DEFENSA**, **A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, **AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **A QUE SE APLIQUEN NORMAS PREEXISTENTES** de los aproximados 180 trabajadores de la sociedad **BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por cuenta de la falta de competencia y jurisdicción del Tribunal de Arbitramento accionado, dentro del trámite con radicado No. 2017-003 mencionado y la inminente liquidación de la compañía en caso de que se ejecute el Laudo Arbitral.

SEPTIMA.- Como consecuencia del amparo concedido, dejar sin efecto el auto No. 1 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual el Tribunal de Arbitramento resolvió declararse competente para decidir de fondo las controversias del trámite arbitral.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto todo el trámite surtido con posterioridad al auto No. 1 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual el Tribunal de Arbitramento resolvió declararse competente para decidir de fondo las controversias del trámite arbitral, entre ellas, el Laudo Arbitral del pasado 19 de diciembre de 2019.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA 25
ANA DOLORES MEZA CAJALILLO
NOTARIA

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANCUELLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

NOVENA. - ORDENAR al Tribunal de Arbitramento abstenerse de asumir competencia hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES imparta la autorización de que trata el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMA. - ORDENAR al Tribunal de Arbitramento adoptar las medidas que sean necesarias para impedir que continúe la violación de los derechos fundamentales y para garantizar la seguridad jurídica de la accionante, entre ellas

- (i) Dejar sin efecto las providencias mencionada,
- (ii) Aplicar en su literalidad el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006
- (iii) Ordenar que se oficie a la Superintendencia de Sociedades y/o remitir el proceso al Juez Competente, en caso de que no se imparta la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades para transigir y/o conciliar y/o cualquier otra que deba dar en virtud del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMA PRIMERA.- ORDENAR al Tribunal de Arbitramento abstenerse de asumir competencia en su lugar remitir el expediente y/o las actuaciones al Juez Competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADOPTAR cualquier decisión necesaria para proteger los derechos fundamentales y garantizar la seguridad jurídica de la accionante, de los demás acreedores, de los trabajadores de una las demandadas, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones del Tribunal de Arbitramento.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Juez Constitucional la medida provisional de suspensión de los efectos del Laudo Arbitral del 19 de diciembre de 2019 Tribunal de Arbitramento constituido para decidir en derecho las diferencias entre CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y las convocadas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC y BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con radicado No. 2017-003, en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, al igual que la providencia del 27 de diciembre de 2019 que lo complementó y aclaró, y que en consecuencia no puedan ejecutarse las órdenes en él impartidas hasta tanto se profiera el fallo de la presente acción de tutela.

La medida provisional la fundamento en lo siguiente:

➤ En el evento en que se ejecuten las órdenes impartidas en el Laudo que consisten en cobrar las sumas de dinero a las que fueron condenadas las demandadas, BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual se encuentra ejecutando su acuerdo de reorganización, quedará sin caja para continuar cumpliéndolo y por tanto se verá de manera inmediata e irremediable avocada a un proceso de liquidación judicial.

- El proceso de liquidación judicial implica la terminación inmediata de todos los contratos de la sociedad, incluyendo los laborales, sin que medie necesidad de aprobación del Ministerio del Trabajo ni ninguna otra entidad.
- El proceso de liquidación judicial implica que los demás acreedores encontremos insolutas de manera definitiva nuestras acreencias.
- Como puede observar el señor Juez de Tutela en el numeral 8.10 de la parte resolutive del Laudo, la demandante del proceso arbitral cedió los derechos litigiosos derivados del mismo, a un señor Germán Augusto Artizabal Ardila, y una vez se hayan ejecutado las sumas de dinero, será imposible lograr la restitución de estas sumas de dinero. Esta manifestación la hago precisamente porque como se puede derivar del mismo Laudo, en decisión anterior la misma sociedad demandante ejecutó una suma superior a los 11 millones de pesos, y luego, al proceder el recurso de anulación y dejar sin efectos el laudo arbitral, fue imposible obtener la restitución de dichas sumas. Esto mismo pasará en el presente asunto, y el Juez de Tutela tiene la facultad de evitatio hasta tanto se resuelva la misma.
- Una vez se ejecuten las sumas, BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se verá avocada al proceso de liquidación judicial, lo cual causa un perjuicio irremediable, y en el remoto evento en que llegaren a restituirse las sumas, ya no podrá la compañía volver a su estado normal, o no podrá cumplir los acuerdos pactados en el acuerdo de reorganización que aprobé junto a los demás acreedores.
- BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN es una de las compañías que se encuentra ejecutando el contrato de la Unión Temporal OBTC y los recursos provenientes de la ejecución de dicho contrato constituyen la mayor fuente de ingresos de la misma, con los cuales se mantiene en operación y cumple con el acuerdo de reorganización.
- Señor Juez de Tutela son 182 trabajadores y los acreedores que esperamos que la unidad empresarial de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN permanezca viva, porque solo así podrán pagarse nuestras obligaciones y se mantendrán los puestos de trabajo. En caso de que se liquide la compañía, no hay bienes para pagar, sino solo a las entidades financieras. Esperamos que se nos pague con la generación de recursos de los contratos, el flujo de caja y eso solo se logra si la sociedad permanece en operación. Lo anterior sin contar, que todos los trabajadores quedarían sin trabajo.
- Y ante la inminente procedencia de la presente acción de tutela, no tiene justificación que por no otorgar la medida provisional, se logre la ejecución de las sumas de dinero comprometidas en el laudo arbitral y por tanto la inminente liquidación judicial de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

- Señor Juez de Tutela, no contamos con otro medio de defensa para evitar la ejecución inmediata del Laudo Arbitral que se encuentra viciado, y su ejecución causará un perjuicio irremediable tanto para la compañía, como para sus trabajadores y quienes somos acreedores de la compañía. En el evento en que se lleve el Laudo a un Juez Civil, el mismo dictará mandamiento de pago y embargarán los bienes de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y los acreedores no tenemos como defendernos hasta tanto el Juez de Tutela otorgue el amparo constitucional.
- En mi condición de acreedores, también tengo un establecimiento de comercio, en el cual tengo trabajadores y de eso vivimos todos quienes estamos involucrados. Los efectos se desplegarían en efecto dominó y afectaría a muchas personas adicionales que quedarían sin trabajo y nuestros negocios quebrados. Ruego entonces que se otorgue la medida provisional hasta tanto se falle la acción de tutela a nuestro favor.
- De acuerdo a la actividad que ejecuto y mis ingresos anuales somos una pequeña empresa, y el mínimo vital de mi familia depende de la actividad económica que desarrollamos conjuntamente.
- La ejecución inmediata del Laudo afectaría la prenda general de los acreedores que estamos sujetos al acuerdo de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN por causa de un proceder irregular de CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. acreedor que sin mejor derecho que los acreedores que hacemos parte del proceso de reorganización, se está quedando con la prenda que en derecho perseguimos.
- Como lo mencioné, si no se me paga el crédito que presenté en el acuerdo de reestructuración, ello generaría el inminente cierre por quiebra de mi establecimiento de comercio ya que desaparecerían de mi patrimonio los créditos de BLASTINGMAR a mi favor los cuales equivalen a los beneficios esperados de dos años de trabajo continuo.

Sírvase señor Juez de Tutela a decretar la medida provisional solicitada.

III. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN DESCRITA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En aras de ilustrar al señor Juez Constitucional para estos efectos, pasamos a realizar una síntesis de los supuestos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Sobre la naturaleza del arbitraje:

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
MA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

➤ El artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, dispone:

"El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De la norma se extrae que el arbitraje se circunscribe, entre otros, a asuntos de libre disposición, y es *"un proceso en virtud del cual, personas plenamente capaces, sustraen de la justicia ordinaria el conocimiento de una controversia susceptible de transacción, para que sea decidida por particulares, investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia"*¹.

Es decir, que si no son asuntos (i) de libre disposición, (ii) susceptibles de transacción y; (iii) en el que se hallen personas plenamente capaces, entonces no podrá promoverse el arbitraje, no podrá constituirse un Tribunal de Arbitramento y mucho menos podrá asumir la competencia de un asunto.

Sobre el proceso de reorganización empresarial, su naturaleza y efectos:

➤ La sociedad BLASTINGMAR S.A.S. fue admitida a un proceso de reorganización mediante auto No. 400-019315 del 29 de diciembre de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

➤ Actualmente la sociedad BLASTINGMAR S.A.S. se encuentra en reorganización y su razón social, por disposición legal es BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

➤ De igual manera, la sociedad CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se encuentra en reorganización, de conformidad con los términos de la Ley 1116 de 2006.

➤ El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición, Bogotá D.C., Editorial Temis, 2011, p. 456.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

Sobre la imposibilidad de transigir, la falta de capacidad y de libre disposición de las compañías en reorganización;

➤ De la norma del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006) se extrae que las compañías en reorganización (i) se encuentran limitadas en su capacidad, (ii) no pueden llevar a cabo transacciones de ningún tipo, y (iii) no tienen libre disposición de sus asuntos.

➤ Para que puedan hacerlo, necesitan obligatoriamente autorización del Juez del Concurso, que en este caso se trata de la Superintendencia de Sociedades.

➤ Lo anterior ha sido ratificado por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-106089 del 7 de octubre de 2019 (2019-01-360194), en los siguientes términos:

"A partir de la fecha de presentación de la solicitud del trámite de reorganización, se prohíbe a los administradores adoptar o celebrar actos sustanciales como procesales definidos por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, entre los que se encuentran las transacciones, salvo que medie autorización previa y expresa del juez del concurso."

(...)

"Ratificando lo anterior, son abundantes los pronunciamientos en los que esta Oficina Jurídica, se ha permitido desarrollar y precisar este tema, como son:

Oficio 220-163296 del 23 de octubre de 2018, Oficio 220-028783 del 10 de abril de 2019, Oficio 220-067665 del 20 de junio de 2019, Oficio 220-088053 del 20 de agosto de 2019, los que podrá consultar en nuestra página de internet."

(...)

Tal y como quedó anotado anteriormente, cualquier acuerdo de transacción debe tener la aprobación del juez y el pago de las obligaciones se hará conforme a orden prelación legal de créditos.

(...)

Sobre este tema, se puede consultar el Oficio No. 400-013184 del 3 de octubre de 2015, proferido por esta Oficina.

➤ Adicionalmente sobre la capacidad dispositiva de las compañías en reorganización, ha sido enfático la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-078744 del 19 de julio de 2019 en lo siguiente:

"En efecto, por expresa disposición legal, la sociedad en reorganización empresarial tiene restringida su capacidad dispositiva a los actos necesarios para su funcionamiento. Es decir que conserva su capacidad jurídica solo para el desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto social, incluidos los actos tendientes al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su existencia y actividad, y por tal razón, (i) al inicio y durante el trámite previo a la aprobación del acuerdo, no puede efectuar la enajenación de los bienes que conforman su patrimonio, sin autorización del juez del concurso, y (ii) una vez aprobado el acuerdo de reorganización, por fuera de los mecanismos pactados dentro del mismo".

➤ De lo anterior se concluye, que de ninguna manera los asuntos de las compañías en reorganización son de libre disposición, ni mucho menos transigibles. Y adicionalmente, la capacidad de las sociedades se encuentra limitada, no es completa, y se encuentra sujeta a lo dispuesto en el estatuto de insolvencia. Para que una sociedad en reorganización pueda llevar a cabo cualquier acto dispositivo, necesita obligatoriamente autorización de la Superintendencia de Sociedades y/o Juez del Concurso, so pena de ineficacia.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal de Arbitramento respecto de personas con falta de capacidad, sin libre disposición de sus asuntos y sin capacidad para transigir:

➤ Dado que las sociedades en reorganización no tienen plena capacidad para disponer de sus asuntos, tienen prohibido transigir, no tienen libre disposición de sus asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1563, no pueden verse inmersas en

NOTARIA
BARRANQUILLA
AMA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

un arbitraje, ni sus asuntos pueden ser sometidos a un Tribunal de Arbitramento. Esta justicia no les es aplicable de manera ni siquiera transitoria.

➤ Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Arbitramento no debió asumir competencia por cuanto esta justicia no les es aplicable a las compañías en proceso de reorganización. Es decir, existe falta de jurisdicción y competencia.

➤ La empresa demandante dentro del proceso arbitral CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS EN REORGANIZACIÓN, pese a que tenía suscrito el acuerdo de UNIÓN TEMPORAL OBTC suscrito en febrero de 2013 con la empresa OHMSTEDE y BLASTINGMAR, nunca se presentó en el proceso de reorganización, por lo que no tiene mejor derecho que los acreedores que aprobamos el acuerdo y hacemos parte del mismo.

Sobre la imposibilidad de ejercer los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, a que se apliquen las normas preexistentes, por parte de los acreedores del proceso de reorganización y por parte de los trabajadores:

➤ Para que una compañía no vea restringida su capacidad en un asunto en particular, para que tenga libre disposición de un asunto, para que pueda transigir, debe solicitar, de manera inexorable, como requisito *sine qua non*, autorización al Juez del Concurso, que en este caso para la demandante y para BLASTINGMAR S.A.S., se trata de la Superintendencia de Sociedades.

➤ Si esta autorización se hubiere solicitado de manera previa al Tribunal de Arbitramento o por lo menos el Tribunal le hubiere informado a la Superintendencia de Sociedades, los acreedores hubieran podido enterarse en primer lugar.

➤ En segundo lugar, la Superintendencia de Sociedades hubiere proferido autorización o la hubiere desestimado, pero en todo caso, los acreedores hubiéramos podido pronunciarnos, interponer recursos de reposición, y en todo caso, oponemos a la autorización correspondiente.

➤ Nada de lo anterior sucedió. Una compañía en reorganización demandó en Centro de Arbitraje a otra compañía en reorganización, sin que los acreedores se enteraran, ni el Juez del Concurso. Luego se inició el trámite arbitral, y el Tribunal de Arbitramento asumió competencia y tampoco informó al Juez del Concurso y por tanto los acreedores no tuvimos oportunidad de tener conocimiento sobre ello. Nada de esto se le informó al Juez del Concurso.

➤ Tanto las compañías en reorganización, como sus acreedores, nos encontramos sometidos a un régimen especial dispuesto en la Ley 1116 de 2006, lo cual no puede ser desconocido por ningún otro acreedor, ni por quien diga serlo, ni por ninguna autoridad.

➤ A los acreedores nos obligan a someternos a un régimen especial de reorganización y confiamos en que todos los sujetos estarán sometidos al mismo régimen, pero resulta injusto, no se compadece con nuestra condición, es irrespetuoso, es grosero, es caprichoso, que cualquier otro sujeto no tenga en cuenta el régimen de insolvencia al cual están sometidas las compañías, y de contera al cual nos encontramos sometidos los acreedores.

➤ En otras palabras, no se puede aplicar el régimen de insolvencia a conveniencia para unos asuntos, y que de manera antojadiza, un Tribunal de Arbitramento, y unas partes, lo desconozcan, y no lo tengan en cuenta para otros asuntos, que por disposición de la ley también están sometidos al estatuto de insolvencia. Esto viola además la igualdad, como principio rector de un Estado Social de Derecho, como principio Constitucional, pues a los más desfavorecidos nos someten a un trámite de insolvencia, y los que no quieren estar sometido al mismo, acuden a un Tribunal de Arbitramento.

➤ Lo anterior recalca gravedad cuando los árbitros, expertos en derecho, asumen competencia, fijan honorarios, a sabiendas que las compañías, una demandante y otra demandada, están en reorganización empresarial, y que no cuentan con capacidad suficiente, que no pueden disponer libremente de sus asuntos, y tienen prohibido transigir, lo cual pone en entredicho que los árbitros conozcan siquiera el artículo 1 de la Ley 1563 que los rige en materia arbitral, o que tengan serio conocimiento sobre la materia en la que dicen desenvolverse.

➤ Por otra parte, si los árbitros hubiesen cumplido con la diligencia suficiente que le obliga la constitución y la ley, se hubieran enterado, que dentro del acuerdo de reorganización de la empresa BLASTINGMAR S.A.S, está prohibido hacer repartición de utilidades del Contrato de UNIÓN TEMPORAL hasta tanto se liquidara el contrato para el cual esa UNIÓN TEMPORAL se creó, incurriendo inclusive en un desconocimiento del pronunciamiento de la autoridad administrativa, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU- 773/14 *"Se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales..."*.

➤ Siendo este punto anterior, otra muestra más de la indisponibilidad de los derechos y de los bienes que serán objeto del trámite arbitral.

Sobre la jerarquía del régimen de insolvencia expresamente consagrada:

➤ Lo anterior, máxime cuando el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 dispone expresamente una jerarquía sobre las demás normas y disposiciones, en los siguientes términos:

"Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria."

➤ Es decir, ningún Tribunal de Arbitramento puede desconocer la falta de capacidad de las sociedades en reorganización, la imposibilidad que tienen para transigir, la imposibilidad que tienen para disponer de sus asuntos, y por tanto, tampoco pueden echar de menos la falta de jurisdicción y competencia, respecto de los Tribunales de Arbitramento.

Sobre el defecto orgánico en materia de arbitramento:

➤ La Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2015 con Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, dijo en relación con el defecto orgánico en materia de arbitramento, lo siguiente:

"En materia de arbitramento, el defecto orgánico adquiere características especiales, pues la conformación de un Tribunal de este tipo es temporal, depende de la voluntad de las partes y se halla sujeta a ciertas materias. Es sobre este punto que el principio de Kompetenz-Kompetenz, según el cual estos Tribunales tienen un margen autónomo para delimitar el alcance de su propia competencia, adquiere relevancia, pues se incurriría en un defecto orgánico, exclusivamente, cuando han "obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes, o excediendo las limitaciones establecidas en el pacto arbitral que le dio origen, o en la Constitución y la ley, al pronunciarse sobre materias no transigibles" (Subrayas fuera del texto).

➤ Los árbitros tienen vedado pronunciarse sobre los asuntos no transigibles, sobre los cuales las partes no tengan libre disposición, o si las partes no tienen plena capacidad, tal y como sucede con las que están en proceso de reorganización.

➤ Sobre la jurisdicción y competencia como elemento circunstancial del Estado Social de Derecho:

La jurisdicción y competencia son un aspecto esencial en un estado social de derecho, en el entendido de que todas las personas tenemos derecho a conocer de manera anticipada el Juez que nos corresponde, y el que le corresponde a cada caso en particular, para tener certeza y conocimiento de la autoridad que juzgará cada asunto.

En el caso en particular, a pesar de que un Tribunal de Arbitramento no contaba con jurisdicción ni competencia, decidió asumir competencia y llevar a cabo un trámite cuya decisión final que por demás, valga decirlo, pone en riesgo la existencia de una compañía, de 182 puestos de trabajo, de la existencia de sus proveedores que tenemos derecho a un crédito y que lo vamos a encontrar insoluto en caso de que se ejecute el Laudo espurio que se ha proferido, no obstante la falta de jurisdicción y competencia.

Señor Juez de Tutela, el Derecho y la Justicia ruegan que se amparen los derechos cuya protección se invoca, y además que se les haga un llamado de atención a algunas autoridades, que aunque de manera transitoria ejercen la función judicial, transgreden los derechos de los demás, y con pleno conocimiento de lo que están haciendo. Pero además

que se siente un precedente sobre el asunto en particular para evitar poner en riesgo futuros derechos de acreedores de todas las clases de compañías en reorganización.

Tamaño favor la están haciendo estos jueces transitorios al desconocimiento al principio de legalidad al admitir una demanda, avocar conocimiento, asumir competencia, fijarse honorarios, en un asunto en el cual no cuentan ni con jurisdicción, ni competencia.

No es un asunto menor la jurisdicción y competencia, es núcleo esencial de un Estado Social de Derecho.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

IV. HECHOS GENERALES SOBRE EL CASO MATERIA DE ESTUDIO

1. Mediante auto No. 400-019315 del 29 de diciembre de 2014 la Superintendencia de Sociedades Admitió a BLASTINGMAR S.A.S. a un proceso de reorganización.

2. El numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso:

"QUINTO: PREVENIR A LOS DEUDORES Y A LOS ADMINISTRADORES, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades no podrán adoptar reformar estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, (...), adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010."

3. Surtidos los trámites del proceso, fui reconocida como acreedora dentro del proceso de reorganización y me fue reconocida, calificada y graduada una suma a mi favor que asciende a CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$140.495.441.00).

4. Lo anterior, mediante providencias del 23 de septiembre y 02 de octubre de 2015, mediante las cuales la Superintendencia de Sociedades aprobó la calificación y la graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y acreencias, y fijó plazo para la presentación del acuerdo de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

5. En el acuerdo de reorganización empresarial aprobado de BLASTINGMAR S.A.S., en el numeral 14.13 se dispuso una cláusula de prepago así:

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO PUBLICADO

"Actualmente se encuentra en ejecución el contrato a cargo de la UNIÓN TEMPORAL OBTC, de la cual hace parte BLASTINGMAR. Una vez sea liquidado el contrato, el remanente o la suma que se derive de esa liquidación será destinada a la siguiente forma:

- a) El 30% que resulte de la liquidación del contrato será destinada a prepagar las obligaciones objeto de este ACUERDO, en los términos y condiciones en los dispuestos. El pago será efectuado a prorrata a los acreedores insolutos a la fecha de la liquidación del contrato y se atenderán de conformidad con la prelación que establece el presente acuerdo.
- b) El 70% que resulte de la liquidación del contrato será destinada a la atención de las obligaciones corrientes propias de la operación de la compañía, las cuales no podrán superar los gastos operacionales que se reflejan en el escenario financiero base del acuerdo, que para todos los efectos hace parte integral del presente ACUERDO.

El PREPAGO aquí definido deberá ser realizado por la DEUDORA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes en la fecha en que haya recibido el pago efectivo de las sumas provenientes de la liquidación de la unión temporal antes mencionada.
La DEUDORA no podrá ceder, gravar o transferir los derechos que le correspondan de la liquidación de la UNIÓN TEMPORAL OBTC".

6. Este prepago me favorecerá a mí como acreedora y a todos los acreedores, máxime cuando la liquidación de la OBTC está ad portas de llevarse a cabo. No se compadece que una sola persona o quien dice tener mejor derecho, desconozca los términos del acuerdo de reorganización y el régimen de insolvencia, para quedar, a través de un Laudo Arbitral, en mejor posición que el resto de acreedores. Se llama la atención respecto de que en el Tribunal de Arbitramento se discuten obligaciones anteriores al inicio del proceso de reorganización, es decir, que deben ser objeto del proceso, y mediante el Laudo que se pretende ejecutar, se está poniendo en mejor derecho a un tercero que no hizo parte del proceso de reorganización, por encima del resto de acreedores. De aquí también, el hecho de que se otorgue la medida provisional urgente, porque si se llega a ejecutar el laudo arbitral y el auto que lo complementó, no habrá posibilidad de recuperación de dichos dineros, máxime si se tuvieron por cedidos en el mismo Laudo Arbitral.

7. En el acuerdo de reorganización empresarial de BLASTINGMAR S.A.S., se consagraron OBLIGACIONES DE NO HACER para la compañía en reorganización, en los siguientes términos:

"9.2.6. Decretar el pago de reparto de utilidades mientras subsistan saldos por pagar de las acreencias que se reestructuran en virtud del presente acuerdo".

8. En el acuerdo de reorganización empresarial de BLASTINGMAR S.A.S., el numeral 7.1 del acuerdo, CRÉDITOS CONDICIONALES Y/O LITIGIOSOS, consagra lo siguiente:

"Una vez los créditos condicionales adquieran la condición de ciertos y los litigiosos sean declarados ciertos en providencia ejecutoriada, serán pagados en los mismos términos y condiciones establecidos en este acuerdo para las acreencias ciertas de la clase a la cual correspondan (...)"

9. El 23 de febrero del año 2013 la sociedad demandante y las demandadas en el Tribunal de Arbitramento constituyeron la Unión Temporal OBTC con el objeto de ejecutar el Contrato Ecopetrol - UT No. MA-0031201.

10. Durante el curso del año 2014 surgieron diferencias por parte de la sociedad COYS con BLASTINGMAR y OHMSTEDE entre otras por la forma y momento de repartición de las utilidades generadas con ocasión de la ejecución del Contrato Ecopetrol-UT.

11. Se precisa que el contrato Ecopetrol-UT se encuentra en etapa de liquidación, por lo que de acuerdo a lo acordado el numeral 9.2.6. del acuerdo 9.2. OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER A CARGO DE LA DEUDORA no puede haber lugar al reparto de unas utilidades, hasta tanto se culmine y liquide dicho negocio, momento en el cual se dará aplicación al numeral 14.13 ya detallado.

12. Además de lo anterior, se encuentra reconocido al tenor del artículo quinto del Acuerdo de la UT, en la medida en que establece que el acuerdo estará vigente hasta la "liquidación final" del Contrato Ecopetrol-UT.

13. Como consecuencia de las diferencias y lo dispuesto en la Cláusula 8 del Acuerdo de la Unión Temporal OBTC, en la que se pactó una cláusula compromisoria, la sociedad COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) presentó una convocatoria ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja para dirimir controversias económicas con OHMSTEDE y BLASTINGMAR.

14. El 19 de mayo de 2016 el Tribunal de Arbitramento decretó medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de la Unión Temporal OBTC COLOMBIA y sobre los derechos económicos que tuviere la UT OBTC COLOMBIA en Ecopetrol S.A. con ocasión de la ejecución del contrato No. MA-0031201 por un valor de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$12.871.005.244.00).

BARRANQUILLA
ANA DOLores MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

15. Mediante Laudo Arbitral de 21 de noviembre de 2016 se acogieron las pretensiones de COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) y ordenó el reparto de utilidades, condenando a BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a OHMSTEDE a pagar a COYS una suma aproximada a los NUEVE MIL MILLONES DE PESOS, sin que existiera certeza del balance final del contrato y por ende, sobre una incertidumbre sobre el balance final de ejecución del contrato.

16. Posteriormente, dicho Laudo arbitral fue ANULADO por Tribunal Superior de Santander, quien a su vez ordenó devolver todos los dineros a la cuenta en la que se conservaron los dineros embargados. La recuperación y/o restitución y/o ejecución de estas sumas fue imposible obtenerla, toda vez que COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) había cedido los derechos respecto de las mismas y no contaba con patrimonio suficiente para restituir las. Casualmente, la misma operación que pretende hacer en esta ocasión.

17. En virtud de derecho de petición elevado a BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN tengo conocimiento que COYS LTDA (hoy SAS), nuevamente inició proceso arbitral en el año 2018 en contra de las otras miembros de la Unión Temporal, es decir, BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE.

18. El trámite del Tribunal de Arbitramento se surtió y mediante auto No. 1 del 19 de septiembre resolvió declararse competente para decidir de fondo las controversias planteadas en el trámite arbitral. Lo anterior pese a que la convocante y una de las convocadas se encuentran en reorganización.

19. Valga decir, que los honorarios para los árbitros, son los máximos que se pueden tasar en este tipo de trámites.

20. La sociedad BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no se opuso a la providencia mediante la cual se asumió competencia, no obstante estar en reorganización. Claramente, la convocante tampoco lo hizo.

21. Ahora bien, vale mencionar que en los certificados de existencia y representación legal consta dicha condición, razón por la cual los árbitros y/o el Tribunal de Arbitramento pudo advertirlo, máxime cuando las razones sociales de las compañías lo revela, y así consta en todos los documentos del trámite arbitral. Es decir, lo omitieron, a pesar del conocimiento.

22. En dicho trámite también se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin que BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se opusiera, no obstante tenerlo

prohibido. Tampoco presentó oposición en esta oportunidad, ni manifestó las implicaciones ni los efectos derivados del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 ya precitado, en el cual se prohíbe expresamente la conciliación.

23. Como si fuera poco, desde el mes de abril del año 2019 la sociedad BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se encontró adelantando negociaciones para reformar el acuerdo, razón por la cual desde dicha fecha no ha seguido cumpliendo con el acuerdo, de la misma manera. Por otra parte, de acuerdo a lo que se observa en el laudo arbitral, intentó llegar a un acuerdo de conciliación con la demandante sin tener facultades legales para conciliar o transigir ya que no contaba con autorización de la Superintendencia de Sociedades.

24. En el evento en que se ejecute el Laudo Arbitral, no podrá entonces cumplir con el acuerdo y se verá avocada a un proceso de liquidación judicial, lo cual conlleva que se arrastre a la suscrita y otros muchos pequeños proveedores más que confiaron en el proceso de reorganización.

25. La empresa COYS LTDA (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) nunca se presentó como acreedor litigioso y/o contingente en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S., pero a través de un Laudo Arbitral pretende tener mejor derecho que el resto de acreedores que sí hicieron parte del mismo, prohijado por el Tribunal de Arbitramento.

26. Cualquier pago a un acreedor de una empresa en ley de reorganización empresarial debe hacerse conforme a las reglas del acuerdo, y si no se encuentra en el proceso no puede alegar mejor derecho porque viola el derecho a la igualdad de los acreedores, tal y como está sucediendo.

27. La obligaciones que surgirían a favor de COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) en virtud de lo que disponga el Tribunal de Arbitramento serán en todo caso, anteriores al inicio del proceso.

28. La Ley 1116 de 2006 prohíbe expresamente el pago de las obligaciones anteriores al inicio del proceso toda vez que las mismas serán objeto del proceso y del acuerdo de reorganización que se celebre.

29. COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) nunca se presentó en el proceso de reorganización.

30. COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) pretendió entonces que se le pagaran obligaciones a su favor, acudiendo a un Tribunal de Arbitramento que prohijara su actuar y contrariando las prohibiciones expresas de la Ley 1116 de 2006.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA 27
ANA DOLORES MEZAGABARRON
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

COPIA SEGUNDA DE
TRAMITACIONES
MEZA CHALLER
INDIA
DOCUMENTO PUBLICADO

31. El Tribunal de Arbitramento ha declarado obligaciones a cargo de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, lo cual es factible, pero también ha ordenado su pago con cargo a sus bienes, no obstante que (i) son obligaciones anteriores al inicio del proceso de reorganización y (ii) que existen acreedores que fueron reconocidos en el proceso de reorganización, que hacen parte del acuerdo y que se deben pagar con preferencia a cualquier otro acreedor. Máxime si se tiene en cuenta que COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) ni siquiera participó en el concurso incumpliendo sus cargas procesales.

32. En consecuencia, COYS (hoy CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN) pretende tener mayor y mejor derecho que los demás acreedores a través de un Tribunal de Arbitramento que así lo ha prohibido desconociendo lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006.

33. Mediante derecho de Petición interpuesto a la Sociedad BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN solicitamos se nos informara el estado del proceso arbitral y notificación del laudo arbitral una vez se emitiera, respecto de lo cual la sociedad BLASTINGMAR respondió remitiendo copia del laudo arbitral.

Sobre irregularidades adicionales del Laudo Arbitral respecto de la falta de jurisdicción y competencia

34. En la parte resolutive del Laudo Arbitral, numeral 8.2 se observa que se declara probada una excepción de transacción de una sociedad que está en reorganización, lo cual está prohibido por cuenta de un régimen con jerarquía de hecho constitucional.

35. El laudo arbitral, pese a que por ACUERDO DE REORGANIZACIÓN No. 400-019315 del 29 de diciembre de 2014 prohíbe expresamente el reparto de utilidades, y aún no se ha liquidado el contrato con ECOPETROL que dio origen a la UT, ordenó hacerlo.

36. Señor Juez de Tutela, en el Laudo se acepta y se reconoce una cesión de derechos económicos y/o litigiosos, que corresponden a un activo. Activo de propiedad de una sociedad en reorganización, como lo es la demandante, y ni siquiera verificó si existe autorización de la superintendencia de sociedades, razón por la cual dicha cesión es ineficaz de pleno derecho de acuerdo a lo dispuesto por el régimen de insolvencia.

37. En síntesis señor juez de tutela, de este tamaño fue todo el procedimiento y el laudo arbitral, más allá de llevarse a cabo sin que el Tribunal contara con jurisdicción ni competencia.

V. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO EN TORNO A LA ACCIÓN DE TUTELA – DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LAS PROVIDENCIAS ATACADAS

Procedibilidad de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

Frente a la teoría de la denominada vía de hecho, la Corte Constitucional ha cambiado su posición sobre el particular, y mediante una importante evolución jurisprudencial ha consagrado ciertos requisitos de carácter general y otros de carácter específico para que puedan ser dables las acciones de tutela contra providencias judiciales que desbordan el imperio de la ley y quebrantan derechos constitucionales fundamentales.

1. Requisitos de carácter general

La Corte también los ha denominado “criterios generales de procedibilidad” que tratándose de tutelas contra providencias judiciales de manera específica adquieren un matiz especial, pues éstas en principio deben entenderse ajustadas a la Constitución dado el debate jurídico-procesal del cual fueron producto.

La Corte Constitucional ha estimado que procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se ajuste a los siguientes requisitos:

1.1. Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional

No le corresponde al Juez Constitucional dirimir controversias que no revistan una notable importancia para su competencia, pues podría estar irrumpiendo asuntos que corresponden a otras jurisdicciones y que sólo ocasionarían inseguridad jurídica. De esta forma corresponde tanto al accionante como al Juez manifestar las razones que convierten en genuinamente importante el caso en concreto, para que sea estudiado a la luz de la Constitución por haberse afectados derechos fundamentales en su curso.

En el caso materia de estudio es notoria la relevancia constitucional toda vez que el Tribunal de Arbitramento, desconoce el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 126 de la misma Ley, y en general todos los efectos desatados del régimen de insolvencia y el inicio de un proceso de reorganización.

El Tribunal de Arbitramento actúa sin jurisdicción ni competencia, con conocimiento de causa, lo cual transgrede todos los derechos cuya protección se invoca, máxime si se tiene en cuenta que la jurisdicción y la competencia son elementos esenciales de un estado social de derecho.

El Juez, cualquier que sea, debe ceñirse al principio de legalidad y lo dispuesto por el Legislador, quien regula los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, a todo lo cual no puede ser ajeno el

NOTARIA SEGUNDA DE
LARRAQUILLA
ANA DOLORES MEZA CAVALIERI,
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

NOTARIA SEGUNDA DE
IARRANQUILLA DE
ANILDOLORES NEZACATELCO
NOTARIA
DOCUMENTO REGISTRADO

Tribunal de Arbitramento.

El legislador fija las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso, y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho.

No sobra recordar, que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. Es lamentable que el Laudo Arbitral demandado, carezca de este mandato constitucional establecido en nuestro artículo 230 Superior.

1.2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa idóneos para hacer prevalecer los derechos en la defensa judicial.

Deben haber sido "agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable".

Señor Juez de Tutela, la suscrita, ni los demás acreedores, han tenido oportunidad de enterarse del procedimiento a tiempo, sino ahora cuando estamos frente a una inminente liquidación de la sociedad. Si se hubieren cumplido con los requisitos legales, se hubiere solicitado la autorización al Juez del Concurso de que trata el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, caso en el cual hubiéramos tenido conocimiento y podríamos oponernos a la autorización y al trámite mismo. Pero en esta oportunidad no contamos con ningún medio idóneo adicional para hacer valer nuestros derechos, distinto a la protección constitucional, además porque no tenemos legitimación para interponer un recurso de anulación. Ahora bien, la falta de jurisdicción y competencia es una asunto directamente ligado a los derechos y principios constitucionales, razón por la cual debe pronunciarse el Juez de Tutela respecto a ello.

1.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Corresponde al actor interponer la acción de tutela en un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de los hechos que transgredieron los derechos constitucionales fundamentales, más aún cuando la Constitución y la ley misma han dado a los ciudadanos las mayores facilidades para interponer una acción de este tipo.

El término en que ha sido propuesta la presente acción de tutela es razonable, toda vez que el Laudo Arbitral se profirió el 19 de diciembre de 2019, hemos tenido conocimiento del mismo en la segunda semana del mes de enero de 2020, y de inmediato hemos propuesto la presente acción de tutela.

1.4. Que se trate de una irregularidad procesal.

La irregularidad procesal debe tener peso en la decisión que se profirió de tal modo que si no hubiera ocurrido no se hubieran afectado los derechos fundamentales del actor, así mismo debe tener efecto determinante en la sentencia que se impugna. De otro lado, La Corte ha aceptado la tesis de que si la irregularidad es de tal entidad que afecta gravemente derechos fundamentales, la protección se otorgará independientemente de la incidencia en el litigio.

El yerro más palmario de una irregularidad procesal es la falta de jurisdicción y competencia, como la hemos detallado, razón por la cual, se configura también este requisito. Esta irregularidad ha debido advertirla a este punto ya el Juez de Tutela, de conformidad con lo explicado en la síntesis de los hechos que configuran la transgresión, por lo que se hace necesario échar mano del principio de economía procesal en este aparté.

Por las anteriores razones, se configura el requisito de carácter general según el cual debe existir una irregularidad procesal tal y como se aprecia en el caso materia de estudio.

1.5. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos que fueron vulnerados.

Tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos que fueron objeto de ella, deberán haber sido manifestados por la parte actora dentro del proceso judicial, siempre y cuando le haya sido posible, pues no puede exigirsele un actuar que no le fue permitido en su momento, pero deberá hacer ver la imposibilidad a la que estuvo enfrentado. Este requisito se funda en que el actor debe tener claro el por qué accede y pretende que se acoja su acción de tutela, lo cual también deberá manifestarlo dentro del proceso cuya providencia afectó derechos fundamentales y debe dar cuenta de todo esto ante el Juez Constitucional.

Los hechos se encuentran relacionados en el acápite de "hechos" y en el "síntesis de la vulneración descrita en la acción de tutela", y de los cuales se desprenden las repetidas vulneraciones a los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Adicionalmente, también se eleva la petición para que el Juez de Tutela despliegue la protección constitucional frente a los derechos fundamentales que ahí se enuncian.

Ahora bien, es menester mencionar que el derecho al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y a las garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley. En el desarrollo de esta actividad el juez no puede desconocer ni pasar por alto normas con base en las cuales debe decidir, so pena del desconocimiento de las condiciones que han sido redefinidas para que proceda la acción de tutela, pero que la finalidad última no es otra que extender la protección de los derechos que fueron violados y que no les queda otro mecanismo para ser cobijados.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de este derecho fundamental se protege al particular frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los supuestos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan.

Por esta razón también se encuentra acreditado el correspondiente requisito de carácter general.

1.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se estarían prolongando en el tiempo de manera indefinida las discusiones que se zanjén en torno a la protección de derechos fundamentales.

Sobre este requisito no es necesario entrar a argumentar, pues las providencias que se pretenden dejar sin efecto por ser violatorias del debido proceso, del acceso efectivo a la administración de justicia y de los demás derechos cuya protección se invoca, no corresponden a sentencias de Tutela.

2. Requisitos de Carácter específico.

Además de los requisitos generales ya señalados, el actor debe acreditar la existencia de requisitos con carácter específico o causales especiales de procedibilidad. La Corte ha manifestado que para que proceda la acción de tutela contra una o varias providencias judiciales, como sucede en este caso, se requiere sine qua non que se presente probado por lo menos uno de los requisitos que se exponen enseguida.

2.1. Defecto Orgánico

Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.

Con respecto a este cabe mencionar que un Tribunal de Arbitramento no puede conocer de asuntos de partes que no tengan plena capacidad, como se trata de las personas en trámite de reorganización Empresarial en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 que consagra el Régimen de Insolvencia. Adicionalmente, puede conocer un Tribunal de Arbitramento única y exclusivamente de asuntos de libre disposición y que sean transigibles, lo cual es expresamente prohibido por la ley 1116 de 2006 a las personas sujetas a dicho régimen.

No obstante ello, el Tribunal de Arbitramento objeto de la presente acción de tutela,

asumió competencia, con pleno conocimiento de causa, desconociendo los derechos de todos los acreedores, el principio de universalidad, el principio de igualdad que rige estos procesos y elementos esenciales del Estado Social de Derecho, como lo son el respeto a la jurisdicción y competencia.

Estos Tribunales vienen excediendo y extralimitándose de manera desbordada en sus competencias, afectando derechos de terceros, derechos fundamentales de trabajadores, de empresarios, de empresas como garantía institucional que requieren de especial protección.

Es hora que el Juez Constitucional le imponga a estos Tribunales de Arbitramento, o más bien le deje clara, la carga de actuar como juez con ajuste a la legalidad y a la misma Constitución. Sus competencias son finitas y previamente determinadas, no infinitas y al capricho y antojo de los árbitros. El hecho de que sea un juez de única instancia no quiere decir que puede pronunciarse y asignarse competencias sobre lo que quiera.

2.2. Defecto procedimental absoluto.

Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El Tribunal de Arbitramento desatendió el mandato legal, según el cual cuando los asuntos no son transigibles, no son de libre disposición, y las partes no cuentan con capacidad plena, no pueden ser sometidos a trámite arbitral. No existe excepción a estos supuestos, no obstante lo cual el Tribunal de Arbitramento y los árbitros que hacen parte del mismo, decidieron continuar con el trámite, que por decir lo menos, es espurio.

Quien determina la asignación eficiente de las funciones jurisdiccionales, es el Legislador, no cada juez a su antojo. El juicio de conveniencia de apartar los asuntos no transigibles, que no son de libre disposición, del trámite arbitral, lo hizo el Legislador, y no corresponde a ningún particular, ni servidor público, ni menos un juez, desconocerlo o tratar de modularlo para conocer de un tema, usurpando facultades de otro Juez.

Por las razones anteriores es claro que el Tribunal de Arbitramento actuó completamente al margen del proceso dispuesto por la ley, razón por la cual también se configura este requisito de carácter particular.

2.3. Defecto fáctico.

Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, y cuando a pesar de contar con el material probatorio, no lo tiene en cuenta.

En el caso materia de estudio, el Tribunal de Arbitramento no tuvo en cuenta la prueba

más palpable en cualquier proceso, y se trata de los certificados de existencia y representación legal de las compañías en reorganización. Ahora bien, si los conoció, pero omitió su contenido para no asumir competencia, pues bien claro está en todos los documentos (demanda, contestación, recursos, el mismo Laudo) la condición de compañías en reorganización, tanto de la demandante como de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Entonces no es que no haya tenido la prueba, es que omitió su contenido y no tuvo en cuenta lo inscrito en el registro mercantil, valga decirlo, también en virtud de una orden legal, pues ese registro no se hace de manera caprichosa, sino en virtud de lo que ordena el Régimen de Insolvencia.

Solo bastaba con advertir ello, para no asumir competencia o solicitar permiso de la superintendencia de sociedades. Por este motivo a partir de la fecha en que se declaró la competencia, el proceso continuó viciado en demasía. También entonces se configura este defecto.

2.4. Defecto material o sustantivo.

Corresponde a los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Los hechos son completamente descriptivos de este defecto, y resulta contrario a la economía procesal y la celeridad, explicarlos nuevamente en este acápite. En este punto, ya el Juez de Tutela deberá tenerlos completamente claros y dará cuenta de la transgresión tan grave aquí presentada.

El Tribunal de Arbitramento, a pesar de la prohibición expresa de varias normas, decidió continuar con un trámite, sin contar ni con jurisdicción, ni competencia. Entonces decidió con base en normas inexistentes, dado que ninguna norma le atribuía la competencia para el caso materia de estudio, y muy por el contrario, sí existe la prohibición clara de conocerlo.

Dado lo anterior se muestra que el Tribunal de Arbitramento incurrió en defecto material y sustantivo y por lo tanto se encuentra agrediendo los derechos de la parte actora.

2.5. Error inducido.

El cual se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En el proceso puede notarse que la parte convocante o demandante a sabiendas de lo que

NOTARIA SEGUNDA DE
SARRAQUILLA DE
ANA DOLORES NIEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

tanto hemos dicho en esta acción de tutela, presentó la demanda en el centro de arbitramento de Barrancabermeja, siendo esto grave si se tiene en cuenta que actuó en contra de las prohibiciones claras dispuestas en la Ley para dicha compañía.

Pero más extraño aún resulta que BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, no se haya opuesto al trámite a sabiendas de lo mismo y de su condición de compañía en reorganización.

Ahora bien, no encuentro hasta donde podría denominarse a esto inducir a error a los expertos en derecho y prestigiosos árbitros que llenan todos los requisitos para serlo, cuando solo bastaba ver el certificado de existencia y representación legal de las compañías.

2.6. Decisión sin motivación

Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de la obligación que tienen de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Si bien las providencias fueron motivadas, se profirieron sin jurisdicción ni competencia. Por lo que por mucha motivación con la que cuenten, como por ejemplo resolver la existencia de una transacción entre personas jurídicas sin facultades para transigir, deben dejarse sin valor ni efecto alguno señor Juez de Tutela por las razones ya expuestas. Lo que ha hecho el tribunal de Arbitramento es tanto como si la suscrita decide, a motu proprio, comenzar a dirimir controversias entre mis conocidos, no obstante que conozco que no tengo ni jurisdicción ni competencia para ello. Es actuar al margen de la legalidad, de lo dispuesto en la Constitución y de los principios rectores del Estado Social de Derecho.

Todo lo anterior, es violatorio de los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la seguridad jurídica. Por esta razón se ruega al Juez Constitucional que otorgue la protección solicitada.

2.7. Desconocimiento del precedente.

La hipótesis que trae la Corte Constitucional para describir este requisito es por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales vulnerados.

Sobre el particular existen innumerables sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se reprocha a todo vigor la violación al debido proceso, al derecho a la defensa, y sobre todo, como lo citamos en la presente acción de tutela, a la imposibilidad de someter

NOTARIA
ANEXA DOLORES MEZA CAVALLO
DOCUMENTO REPRICADO
NOTARIA
SECRETARIA SEGUNDA DE
BARRANCABERMEJA

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES NEZA CAVALERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

asuntos que no sean transigibles a un trámite arbitral. Entonces, los árbitros o más bien, el Tribunal de Arbitramento desconoció ello y decidió continuar con un trámite sin contar con jurisdicción, ni competencia.

Es deber del Juez, y más de los árbitros que conocen de un caso en particular, y no están atiborrados de la congestión judicial, realizar el examen juicioso de la jurisdicción y competencia, para no actuar usurpando facultades ajenas, como pasó en el caso en particular.

Por este motivo, es un requisito más que se configura y obliga a que se despliegue la protección constitucional.

Considerando que la ley de arbitraje es más que todo la ley que dicta el procedimiento Arbitral, desconoció el respetado Tribunal Arbitral nada más y nada menos que el precedente de la Sentencia T-149 de 2016, de la Corte Constitucional, la cual, dispuso frente a los procesos de insolvencia lo siguiente:

"implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor".

2.8. Violación directa de la Constitución.

"Se constituye esta causal cuando el fallo cuestionado desconoció de manera directa un precepto constitucional que le era aplicable al caso concreto. La demostración de esta causal no puede fundarse en la oposición de unos puntos de vista del demandante que considera acordes con los postulados de la Carta, a la valoración probatoria e interpretación normativa efectuada por el fallo impugnado, que califica como contrarios a esos preceptos superiores."

Como puede apreciar el Despacho, existe una violación directa a la Constitución y en especial al artículo 29 de la Carta, el cual consagra el derecho al debido proceso, que a su vez conlleva el derecho a la defensa, el derecho al libre y efectivo acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, los cuales han sido y siguen siendo flagrantemente agredidos por el Tribunal de Arbitramento.

VI. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela anteriormente, por los mismos hechos y con la misma pretensión.

VII. COMPETENCIA

Ese Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto por el Decreto 1382 de 2002.

NOTARIA SEGUNDA DE
SANTANQUILLA
DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

VIII. PRUEBAS

Documentales

Ténganse como pruebas documentales las siguientes que aporto:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
3. Copia del Auto No. 400-019315 del 29 de diciembre de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
4. Copia del acuerdo de reorganización empresarial de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
5. Copia del auto No. 1 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual el Tribunal de Arbitramento resolvió declararse competente para decidir de fondo las controversias del trámite arbitral.
6. Copia del Laudo Arbitral del 19 de diciembre de 2019.
7. Copia del derecho de petición y respuesta de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Oficios

Solicito al Juez de Tutela que decrete la prueba de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que informe a este Despacho si las compañías en reorganización cuentan con la facultad de transigir, si cuentan con plena capacidad de disposición, y si cuentan con libre disposición sobre todos sus asuntos.

IX. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

La suscrita acreedora de BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN recibirá notificaciones en la Calle 36 No. 43-82 Barrio Centro de la ciudad de Barranquilla.

ACCIONADOS:

Al Tribunal de Arbitramento en el Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja ubicado en la Calle 49 No 12- 70 Piso 2 de Barrancabermeja.

A la Unión Temporal OBTC en la carrera 24 No. 1 A – 24 Edificio BC EMPRESARIAL Oficina 1701 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

A la sociedad OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA en la calle 71 A # 6-21 Bloque 1 Apto 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico vivianne.baptiste@phrlegal.com

A la sociedad BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en la carrera 24 No. 1 A – 24 Edificio BC Empresarial Oficina 1701, Puerto Colombia Atlántico, y/o al correo electrónico mercadeo@blastingmar.com.co;

A la sociedad CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en la carrera 3 No 48-40 Barrio Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja

Cordialmente,


FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO
C.C. No. 22.693.194
Acreedora
Blastingmar S.A.S. en Reorganización

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Bucaramanga, dieciséis de enero de dos mil veinte.

Hallándose cumplidos los requisitos esenciales de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 en la demanda de amparo de la referencia, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN-COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado N° 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFÍQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE MAURICIO MARIN MORA
Magistrado



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00321/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO
CALLE 36 # 43 - 82 BARRIO CENTRO
BARRANQUILLA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFÍQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría.



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00322/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA (INTEGRADO POR LOS ARBITROS JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO Y FERNANDO TRIANA SOTO)
CALLE 49 # 12 - 70 PISO 2
BARRANCABERMAJA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFÍQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaría.



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00323/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-COYS S.A.S.

CARRERA 3 # 48 - 40 BRR SECTOR COMERCIAL

BARRANCABERMEJA

direcciongeneral@coys.com.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFIQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,

E3

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00324/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

BLASTINGMAR S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

CARRERA 24 # 1 A- 24 EDIFICIO BC EMPRESARIAL OFICINA 1701

PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

juandaniel@blastingmarg.com; webmaster@blastingmar.com;

mercadeo@blastingmar.com.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFIQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00325/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.

CALLE 71 A # 6 - 21 BLOQUE 1 APTO 602

BOGOTA D.C.

vivianne.baptiste@phriegal.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBEÑO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicación No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFÍQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria.



SALA CIVIL - FAMILIA

TUTELA

OFICIO 00326/2020

Rad. 2020-0005

Tutela 1ª Inst.

Enero 16 de 2020

Señor (a):

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVENIDA EL DORADO # 51 - 80

BOGOTA D.C.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1. ADMITIR la acción de tutela formulada por FRANCIA ELENA PELUFFO DE OBESO contra el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA integrado por los árbitros JOHN FREDY BUSTOS LOMBANA, CHRISTIAN GORDON CHAPARRO y FERNANDO TRIANA SOTO.

2. VINCÚLESE a CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- COYS S.A.S.; BLASTINGMAR S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN Y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICE INC.; a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S.

3. NEGAR la medida provisional deprecada por la parte activa, por cuanto de la lectura de la demanda de amparo no se avizora un perjuicio irremediable que la haga necesaria y urgente como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Además que de la lectura de los hechos, la misma se contrae a la pretensión de la demanda de amparo.

4. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES enterar de la admisión de este trámite constitucional a los INTERVINIENTES en el proceso de reorganización de BLASTINGMAR S.A.S. de radicado No. 2014-01-594067 y remita a este Tribunal el soporte documental de esa actuación.

5. NOTIFÍQUESE al accionado y vinculados, concediéndoseles dos (2) días para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en el oficio respectivo que la respuesta pertinente puede ser enviadas, de referencia al correo de la Secretaría de la Sala o al del despacho: jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Actúa como Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaría.